



Recibí copia de la Acose.
resolución el 3 de Septiembre 2021 00113

**Órgano Interno de Control
Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco**

[Redacted]

Expediente: D41.2020OIC

Asunto: Resolución

Guadalajara, Jalisco, 23 de agosto del 2021

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa de número OF41.2020OIC, instaurado al servidor público [Redacted] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Visitador Adjunto "B3" adscrito al módulo de atención 11 con sede en Valles Ameca, Jalisco.

RESULTANDO

1.- Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno Jaime José Vergés Mejía en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, remitió a la persona acreditada como Autoridad Substanciadora María Natalie Tapia Gil, el expediente OF41.2020OIC de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al servidor público [Redacted] durante el desempeño de sus funciones, las cuales podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la Autoridad Substanciadora de este Órgano revisor, recibió mediante un legajo compuesto de treinta y tres documentos originales y, con fecha veintisiete del mismo mes y año, dictó Acuerdo de Admisión.

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la entonces Autoridad Substanciadora, emitió el oficio citatorio número 143.2021OIC, dirigido al servidor público [Redacted] a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno a las catorce horas; mismo que le fue notificado el día cuatro de mayo del mismo año. De igual forma, se notificó el procedimiento tanto a la Autoridad Investigadora, como a el Tercer Visitador General de la Comisión.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, a las catorce horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que refirió:

"En cuanto al escrito presentado el siete de enero de dos mil veintiuno por el licenciado [Redacted] visitador adjunto en la oficina regional Valles Ameca el que presento el siete de enero de dos mil veintiuno"





que obra agregado en el expediente en el que se actúa, quiero hacer una observación al mismo en el primer párrafo él señala que nunca fue notificado de la audiencia que se llevaría a cabo el 9 de junio de dos mil veinte ni tampoco la que se desahogaría el 18 dieciocho de junio del propio dos mil veinte en la carpeta de investigación 430/2018 ante el juzgado penal de oralidad del Noveno Distrito en el sentido le manifiesto que no se está ajustando a la verdad toda vez que como lo manifesté en mi escrito presentado en este Órgano Interno de Control con autorización del doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes y por motivos de la pandemia COVID-19 se nos indicó que el personal que labora en el módulo Valles Ameca nos organizáramos para desahogar las guardias y dar la atención requerida a los usuarios y a las actividades propias de la oficina, fue por lo que si bien es cierto laboramos cuatro personas en el módulo en el caso del licenciado [REDACTED] por ser personas mayor de sesenta años no se estuvo presentando a la oficina ni fue considerado en el rol de turno que se realizó y para el caso que nos interesa le informo que la semana del lunes 1° al 5° de junio de 2020 yo fui quien cubrió el turno, la segunda semana del lunes 8 al viernes 12 de junio de 2020 el turno lo cubrió la licenciada [REDACTED] la semana del lunes 15 al viernes 19 de junio de 2020 lo debió cubrir el licenciado [REDACTED] la semana del lunes 22 al viernes 26 de junio de 2020 yo fui quien la cubrió.

Fue el caso que en la guardia del primero al cinco de junio del dos mil veinte, cuando yo estaba cubriendo la guardia y el jueves cuatro de junio recibí una llamada vía telefónica de la [REDACTED] quien ordinariamente es la que se encarga de atender las asesorías jurídicas a las víctimas en el Juzgado Penal de Oralidad del Noveno Distrito en Ameca, quien me informó que le notificaron del desahogo de una audiencia para el martes 9 nueve de junio del 2020 dos mil veinte a las once horas en la carpeta de investigación 430/2018 y si bien es cierto en la semana de dicha audiencia ella cubriría la guardia más por haberse excusado de conocer el asunto no la podía cubrir, atento a lo anterior me comunique vía telefónica con el licenciado [REDACTED] a quien le informe de la audiencia en referencia para el nueve de junio de dos mil veinte y le pedí si podía asistir, indicándome que si.

Por ello, al día siguiente cinco de junio de dos mil veinte le envié vía WhatsApp el oficio de notificación donde iba la hora y fecha de la audiencia de referencia; más tarde recibí un comunicado vía telefónica del compañero licenciado [REDACTED] quien me informo que no iba a poder asistir a la audiencia de referencia, dándome por enterado; aclaró que tengo con que acreditar que fue enterado de esa fecha toda vez que tengo la imagen del



WhatsApp que le envíe, contrario a lo que el refiere en el párrafo señalado de mi parte que nunca fue enterado o notificado de esas fecha.

Atendiendo lo anterior, con la responsabilidad de mi encargo y como encargado del módulo el día nueve de junio de dos mil veinte acudí a la audiencia de referencia en donde previo a dar inicio a la misma el Tribunal Colegiado de Oralidad determino que no estaba debidamente integrada la audiencia para dar inicio a la misma y señalo fecha para la nueva audiencia en jueves 18 de junio de dos mil veinte, en el acto dio por notificadas a las partes entre ellas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ese momento representada por su servidor por ello y al estar contemplada el desahogo de esa audiencia en la semana del lunes quince al viernes diecinueve de junio de dos mil veinte, fecha en que el licenciado [REDACTED] tenía programada su guardia por ello le hice del conocimiento de la audiencia de referencia para que asistiera sin saber la razón por la cual no asistió”

Visto el contenido de la audiencia inicial, se le tiene al servidor público señalado, realizando sus manifestaciones referentes a los hechos que generaron la apertura del presente procedimiento de responsabilidad. De igual forma se le tiene ofertando una prueba documental pública.

5.-Con fecha tres de junio del mismo año en el que se actúa, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por tanto por la persona denunciante y la Autoridad Investigadora, las cuales se describen de la siguiente forma:

El C. [REDACTED] ofreció de manera verbal los siguientes medios de convicción:

Uno. Impresión de la conversación por WhatsApp con el licenciado [REDACTED] el día 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, consistente en dos fojas útiles por uno solo de sus lados. Ofreciendo el cotejo de dichas impresiones con mi conversación de WhatsApp, lo anterior para acreditar que, si fue notificado de la audiencia del 9 de junio de 2020 el [REDACTED] y respondió de enterado, pese a que manifestó en su escrito nunca haber sido notificado de la audiencia que se llevaría a cabo el 9 nueve de junio de 2020 dos mil veinte ni tampoco la que se desahogaría del 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte.

Dos. Prueba testimonial a cargo de [REDACTED] quien puede ser citada en el módulo Región Valles Ameca con domicilio en la Calle Abasolo #115, planta alta central camionera, colonia Centro en Ameca, Jalisco. Lo anterior para acreditar que ella tuvo conocimiento del



rol interno realizado para cubrir las guardias específicamente en el mes de junio, así como que el licenciado [REDACTED] fue enterado por ella misma de las audiencias a celebrarse el 9 nueve y 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte en el Juzgado de Control de Oralidad del Noveno Distrito Judicial con sedé en Ameca, Jalisco en la carpeta de investigación 430/2018, asimismo informe o de su testimonio que el rol de guardias del 15 al 19 de junio de 2020 dos mil veinte le correspondió cubrirlo al licenciado [REDACTED]

Tres. Como lo he manifestado que si bien es cierto se hizo un rol de guardia para que estuviera una persona físicamente en el módulo atendiendo a los usuarios y a las necesidades propias del servicio que ofrecemos, eso no estaba fuera de que yo en lo personal estuve a distancia atendiendo las necesidades de los usuarios y realizando actividades de integración de quejas para lo cual ofrezco dos orientaciones que proporcione el día dieciocho de junio de dos mil veinte a las 10:21 diez horas con veintiún minutos y a las 11:00 once horas de lo que en este momento dejo una copia, más sin embargo para acreditar su autenticidad dichas orientaciones se pueden corroborar su existencia en el informe mensual de junio del año dos mil veinte que se envió a la Tercera Visitaduría General en donde se deben advertir dichas orientaciones y que se enviaron al correo electrónico 3visitaduria@cedhj.org.mx, por lo que solicita se realice el cotejo de que fueron recibos en el correo antes mencionado.

Cuatro. Además para acreditar que se estuvo trabajando a distancia el día dieciocho de junio de dos mil veinte ofrezco una inspección ocular que se realice en las actuaciones de la queja 5879/2019/III, que actualmente se encuentra en los archivos de la Tercera Visitaduría General el que con oficio AME/464/2020/III se envió el expediente original y todas sus actuaciones al doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes por haberse ordenado el 24 veinticuatro de junio de dos mil veinte su archivo por conciliación, oficio de referencia que fue recibido el trece de octubre de dos mil veinte por conducto del maestro [REDACTED] quien ostenta el cargo de Secretario "C", en el expediente referencia se podrá advertir y corroborar que a las once horas del jueves dieciocho de junio de dos mil veinte me comuniqué vía telefónica con la peticionaria en la queja de referencia de lo que elabore la constancia respectiva, con ello acredito que se realizaron actividades a distancia.

Por lo que ve a la autoridad investigadora, el licenciado Jaime José Vergés Mejía ofreció de manera verbal el siguiente medio de convicción:

1.- Prueba Instrumental de Actuaciones que integran el presente expediente.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Sustanciadora acordó para el desarrolló de las diligencias para el desahogo de las probanzas, lo siguiente:



ACUERDA

PRIMERO. - Téngase al C. [REDACTED] ofreciendo en tiempo y forma pruebas en el procedimiento administrativo citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. - Por lo que hace a la enunciada con el numeral 1.-, dicha probanza se admite, se señalan las 10:30 diez horas con treinta minutos del día quince de junio del año dos mil veintiuno, la cual se celebrará en la oficina de este Órgano Interno de Control en donde el oferente deberá presentar la conversación de su WhatsApp para realizar el cotejo con las impresiones que fueron exhibidas el día de la audiencia inicial. Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131, 165 y 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. - Respecto a la prueba enunciada en el numeral 2.- Testimonial a cargo de [REDACTED] dicha probanza se tiene por admitida, se señalan las 11:00 once horas del día quince de junio del año dos mil veintiuno, día y hora en el cual dicha ateste deberá ser citada y presentada ante esta Autoridad por conducto del C. [REDACTED] en virtud de que no existe motivo para no hacerla presente, apercibiendo al oferente que para el caso de que no se presente los elementos necesarios se le tendrá por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico y por no aportar los elementos necesarios para su desahogo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 136, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Respecto a la prueba enunciada en el numeral 3.-, dicha probanza se admite, se señalan las 11:30 once horas con treinta minutos del día quince de junio del año dos mil veintiuno, la cual se celebrará en las instalaciones de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que se ordena atento oficio al Tercer Visitador General para que de no haber inconveniente legal alguno, y en el término de tres días hábiles después de recibido dicho oficio, se sirva informar a esta Autoridad quien es el encargado o encargada del email 3visitaduria@cedhj.org.mx nos plega exhibir el informe mensual de junio del año dos mil veinte que fue enviado por la Región Valles II, Módulo "Ameca" el día de la audiencia antes mencionada.



Lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131, 165 y 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. - Respecto a la prueba enunciada en el numeral 4.- Inspección Ocular, dicha probanza se admite, se señalan las 12:00 doce horas del día quince de junio del año dos mil veintiuno, la cual se celebrará en la oficina del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Por lo que se ordena girar atento oficio al Tercer Visitador General para que de no haber inconveniente legal alguno, y en el término de tres días hábiles después de recibido dicho oficio, se sirva exhibir a esta Autoridad la queja 5879/2019/III, ya que el oferente de la prueba manifestó que dicho expediente se encuentra en los archivos de la Tercera Visitaduría General ya que con el oficio AME/464/2020/III se envió el expediente original y todas sus actuaciones al doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes por haberse ordenado el 24 veinticuatro de junio de dos mil veinte su archivo por conciliación, oficio de referencia que fue recibido el trece de octubre de dos mil veinte por conducto del maestro PG FÓSQ P O O U quien ostenta el cargo de Secretario "C", con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se hará acreedor a los medios de apremio que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 120, siendo esto, una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 177, 180, 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. - Téngase a la Autoridad Investigadora representada por el licenciado Jaime José Vergés Mejía, ofreciendo en tiempo y forma pruebas en el procedimiento administrativo citado al rubro, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMO. - Por lo que ve a la Prueba Instrumental de Actuaciones que integran el presente expediente ofrecida por la autoridad investigadora, se señalan las 12:30 doce horas con treinta minutos del día quince de junio del año dos mil veintiuno, la cual se celebrará en la oficina del Órgano Interno de Control, lo anterior de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS JALISCO
ORGANO INTERNO DE CONTROL



OCTAVO. - Notifíquese de manera personal el contenido del presente proveído al C. [REDACTED] y a la Autoridad Investigadora por conducto del licenciado Jaime José Vergés Mejía.

6.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, para el desahogo de las pruebas tanto de la persona denunciante como de la Autoridad Investigadora, desarrolló las diligencias correspondientes de las cuales arrojaron lo siguiente:

Se da vista que el día catorce de junio de dos mil veintiuno a las 19:30 horas mediante correo electrónico se recibió un escrito consistente en cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, suscrito por el licenciado [REDACTED] en su carácter de visitador adjunto en el módulo Región Zona Valles de Ameca de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, del que se desprende que solicita el suscrito se reconsidere los términos de la admisión de la prueba enunciada bajo el número 2 consistente en la prueba testimonial, la que textualmente se redactó en el punto tercero del acuerdo del 3 de junio de 2021; así como en la audiencia inicial de fecha 19 de mayo de la presente anualidad manifestó que ratificaba en todos sus términos el oficio de fecha 24 de agosto de 2020 y que entre otras cosas ofreció dos pruebas que consistieron en inspección ocular y se realice investigación de campo y entreviste a quien Usted considere necesario y pueda comprobar la información que proporcioné se ajusta a la verdad. Por lo que una vez que fue analizado dicho escrito se acuerda lo siguiente: Que se le tiene por recibido el escrito descrito con antelación y se le dice que se esté a lo acordado en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, dado que en la audiencia inicial se les pidió que hablarán de forma pausada y clara ya que todo lo que manifestaran en su momento se tenía que asentar en el acta de audiencia inicial y se le concedió el uso de la voz para que rindiera su declaración por escrito o verbalmente, y ofreciera las pruebas que estimará necesarias para su defensa, por lo que ese día se le estuvo mostrando el monitor durante del desarrollo de la audiencia a los comparecientes para que revisaran y leyeran lo que se estaba asentando, además, al final se les paso a revisión el acta de audiencia y si estaban de acuerdo firmaran de conformidad al margen y calce del documento, por lo que el C. [REDACTED] se contradice en el último párrafo de la segunda hoja de su escrito, siendo esto en que no advirtió nada en el momento procesal oportuno y firmo de conformidad. Ahora bien, sobre las manifestaciones de que no está en condiciones de presentar



a la testigo [REDACTED] se tuvieron que haber realizado al momento de estar ofreciendo sus medios de prueba en la audiencia inicial, lo cual no sucedió y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes ya no se pueden modificar o agregar más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes, de conformidad con el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que ve a la presentación del testigo fuera por conducto del doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes por ser su superior jerárquico, lo cual no puede ser posible debido a que será responsabilidad de quien ofrezca la prueba ya que usted considero necesario ese medio para acreditar los hechos que debe mostrar, de conformidad con los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez acordado el escrito descrito en el párrafo anterior, continuamos con el desahogo de la audiencia que se tiene señalada, siendo esta la prueba enunciada con el numeral 1 ofrecida por el C. [REDACTED] por lo que se le requiere para que presente la conversación de WhatsApp que se sostuvo con el C. [REDACTED] el día cinco de junio del año dos mil veinte y de esta manera poder realizar el cotejo con las impresiones que fueron exhibidas el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno dentro de la audiencia inicial: Por lo que se advierte que se tuvo a la vista el dispositivo móvil con la conversación que se sostuvo con el C. [REDACTED] el cinco de junio del año dos mil veinte y que se le envió dos imágenes siendo estas, la primera hoja del acuerdo donde se recibe solicitud de audiencia y se señala fecha en la carpeta de juicio oral 30/2018 y carpeta de investigación 430/2017 suscrita por el abogado [REDACTED] en su carácter de Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento Designado dentro de la carpeta de juicio oral 30/2018, derivada de la carpeta de investigación 430/2017, ventilada en el Noveno Distrito Judicial con sede en Ameca, Jalisco. La segunda imagen es continuación del acuerdo donde se recibe solicitud de audiencia y se señalan las 11:00 once horas con cero minutos del día 09 nueve de junio del presente año 2020 dos mil veinte y se ordena notificar la presente por medios tecnológicos a las partes de conformidad a lo establecido por los numerales 82 fracción I apartado b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posteriormente se tiene la respuesta del C. [REDACTED] pregunta si es a las 11 por lo que el C. [REDACTED] responde que si, por favor como dijo su compa, el C. [REDACTED] responde ehi.



COMISION ESTATAL DE
Derechos Humanos Jalisco
OFICINA INTERNO DE CONTROL



Visto que coinciden las impresiones con la conversación exhibida, se tiene por desahogado el cotejo ofrecido por el presunto responsable dentro del presente procedimiento. Además, se imprimió de nueva cuenta la conversación y se ordena agregar a los autos.

...

7.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, para el desahogo de las pruebas tanto de la persona denunciante como de la Autoridad Investigadora, desarrolló las diligencias correspondientes de las cuales arrojaron lo siguiente:

Por lo que se continúa con la audiencia que estaba señalada a las 11:00 horas para hoy quince de junio de dos mil veintiuno, siendo esta la prueba 2.- Testimonial a cargo de [REDACTED] por lo que se le requiere al oferente de la prueba para que presente a su testigo y dijo: en este momento hago presente a la licenciada [REDACTED] Secretaria "C" adscrita al módulo de la Región Zona Valles Ameca dependiente de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en este momento me permito exhibir el interrogatorio consistente en una foja útil por ambos lados, el cual deberá formularse a la C. [REDACTED] ya que consiste en ocho preguntas que tienen relación con los hechos vertidos en el presente procedimiento.

Esta Autoridad acuerda: Se tiene presente a la testigo y se tiene por recibido el interrogatorio consistente en ocho preguntas las cuales se califican de aprobadas.

Procede a identificarse la C. [REDACTED] con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con su gafete expedido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con número de M070 y de la que se desprende su fotografía a color la que coincide con los rasgos físicos de la compareciente y se le protesta para conducirse con verdad, y que puede ser apercibida de las penas en que incurrir aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. La compareciente por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, originaria del municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con nacionalidad mexicana, estado civil casado, con domicilio particular en calle [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Zapopan; Jalisco, que el compareciente tiene una escolaridad de licenciatura, de ocupación actual es servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con cargo de Secretaria "B" con una antigüedad 13 años aproximadamente, y en el puesto que desempeña en



dicha entidad 7 años 4 meses aproximadamente, teniendo como afinidad con el presunto responsable de compañero de trabajo.

Por lo que se procede a formularle las preguntas a la ateste:

1.- Si hay un rol interno que fue hecho de manera verbal entre los tres compañeros que integramos la oficina.

2.- La fecha precisa no la tengo presente, pero si era una semana cada quien que debía cubrir las guardias.

3.-Lo desconozco.

4.- No me consta porque yo solo sé de oídas de parte del [REDACTED] Yo me excuse del asunto por haber un conflicto entre las ofendidas por lo cual yo le llame al licenciado si ya le había informado o quien iba a cubrir la audiencia, si él o el licenciado [REDACTED] a lo que me respondió que recuerdo era que no sabía. Un día antes de la audiencia me comunicó con ambos. Primero con el licenciado navarro y me dijo nuevamente que no sabía y así hasta el día del juicio me hablaron del juzgado para saber qué había pasado con el asesor jurídico porque no se había presentado nadie. Me volví a comunicar con el licenciado Jesús navarro y me dijo que ya le había informado a [REDACTED] Posteriormente me comuniqué con [REDACTED] y me menciona que ya le había dicho al [REDACTED] que él no podía cubrir la audiencia por lo que procedí a darle vista a mi superior jerárquico con lo que está sucediendo toda vez que esa semana si le tocaba la guardia al licenciado [REDACTED] pero ocho días antes, le habían notificado que se había diferido la audiencia y se recorría la fecha, mismo que se notificó en audiencia.

me comuniqué con el [REDACTED] de que ya había informado en la noche un día antes al [REDACTED] que no podría asistir, pero no me consta ni una cosa ni otra porque no estuve presente cuando se realizó la llamada y cuando el otro la recibió, por lo que sé es de puras oídas.

5.- Si

6.- A lo que sé si, ocho días antes de que notificara la nueva fecha, lo sé y me consta porque yo llevaba esa carpeta de investigación, pero me tuve que excusar por la cuestión de que existía conflicto de interés entre las ofendidas. Y una

COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS JALISCO
P á g i n a 10 | 17 NO DE CONTROL



audiencia previa al 9 de junio en la que estuve presente y el juzgado solicito a la procuraduría de defensa del menor quien tenía la representación por estar el conflicto, en quien representaría al menor, por lo que tuvo que asistir el [REDACTED] y ser el asesor jurídico de la mama del menor de edad.

7.- Creo que si la cubrí yo y él se quedó a cubrir el [REDACTED] [REDACTED] la audiencia del martes nueve de junio de esa carpeta y después se retiró.

8.- Lo más seguro es que si porque una semana era él, después yo y enseguida el [REDACTED] Por lo que si se quedó él y cubrió la audiencia del 9 de junio.

El oferente de la prueba manifiesta que son todas las preguntas que desea formular y se le da previa lectura al ateste de sus respuestas, la cual firma por estar de acuerdo con lo aquí asentado.

8.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, para el desahogo de las pruebas tanto de la persona denunciante como de la Autoridad Investigadora, desarrolló las diligencias correspondientes de las cuales arrojaron lo siguiente:

Continuamos con el desahogo de la audiencia que estaba señalada a las 11:30 once horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, siendo esta la prueba enunciada con el numeral 3, por lo que se recibió el día diez de junio de dos mil veintiuno el oficio TVG/368/2021 suscrito por el doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes en su carácter de Tercer Visitador General, en el que nos informa que la compañera [REDACTED] es la encargada del manejo del email 3visitaduria@cedhj.org.mx, por lo que nos trasladamos a las oficinas que ocupan la Tercera Visitaduría General, ubicadas en el cuarto piso del edificio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, situado en la calle Pedro Moreno #1616, colonia Americana en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Nos entrevistamos con la compañera [REDACTED] quien de manera amable nos atendió y nos mostró en el monitor de su computadora la sesión abierta del email 3visitaduria@cedhj.org.mx y procedió en realizar la búsqueda del informe mensual de junio del año dos mil veinte que fue enviado por la Región Valles II, Módulo "Ameca" al email antes citado, por lo que el correo fue enviado por el módulo de Ameca cedhjameca@gmail.com el día 29 veintinueve de junio del año dos mil veinte, por lo que se corrobora que informe mensual correspondiente a junio de 2020 dos mil veinte se desprenden las





00124

orientaciones, cotejando las dos orientaciones que nos había exhibido el día de la audiencia inicial con los informes enviados a la oficina central, con lo que se tiene acreditando que se laboró a distancia además de cubrir las necesidades propias del servicio que se ofreció en el rol de guardias que en el mes de junio 2020 dos mil veinte, específicamente el día 18 dieciocho de junio de la misma anualidad.

9.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, para el desahogo de las pruebas tanto de la persona denunciante como de la Autoridad Investigadora, desarrolló las diligencias correspondientes de las cuales arrojaron lo siguiente:

Continuamos con el desahogo de la audiencia que estaba señalada a las 12:00 doce horas de la fecha en que se actúa, siendo esta la prueba enunciada con el numeral 4 ofrecida por el C. [REDACTED] por lo que se acuerda que la queja 5879/2019/III fue recibido en la oficina de este Órgano de Control el día diez de junio de dos mil veintiuno y se procede a realizar la inspección ocular de las actuaciones de la queja 5879/2019/III para acreditar que se estuvo trabajando a distancia el día dieciocho de junio de dos mil veinte. Una vez revisada la queja antes mencionada se asienta que la actuación del dieciocho de junio del año dos mil veinte corresponde a la foja 26 del expediente de queja y se desprende que el C. [REDACTED] Visitador Adjunto encargado de la Oficina Regional Valles Ameca realizó una constancia de llamada telefónica, quien fue atendido por la [REDACTED] y manifestó haber recibido en su domicilio los oficios AME/566/2019/III, AME/611/2019/III, AME/680/2019/III Y AME/177/2019/III en los meses correspondientes y que no sé había podido comunicar vía telefónica a presentarse personalmente a la oficina regional Valles Ameca de la CEDHJ, para informar que luego de la intervención de la Comisión cuando radico la queja que ella presento y con los oficios que se giraron a las diversas áreas, direcciones y al Secretario de Educación Jalisco, para que dieran atención y seguimiento a su inconformidad, de inmediato se le atendió y se le cubrió todas y cada una de las prestaciones salariales que tenía derecho, por lo que agradeció la intervención de esta defensoría pública de derechos humanos y solicito se archivara la queja por haberse conciliado los intereses que dieron origen a la misma.

Documento que acredita lo pretendido por su oferente [REDACTED] y se tiene por desahogada la prueba inspección ocular. Por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Página 12 | 17



se anexa una copia simple de la constancia de llamada telefónica a los autos del presente expediente.

...

9.- Con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, para el desahogo de las pruebas tanto de la persona denunciante como de la Autoridad Investigadora, desarrolló las diligencias correspondientes de las cuales arrojaron lo siguiente:

A continuación, se procede a desahogar la prueba instrumental de actuaciones que integran el presente expediente ofrecida por la autoridad investigadora que estaba señalada a las 12:30 doce horas con treinta minutos de la presente fecha en que se actúa, la cual se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma y la cual deberá ser valorada en la emisión de la resolución.

En virtud de lo anterior, y sin ninguna manifestación realizada por las partes, siendo las catorce horas se hace constar que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar por lo que se procede a cerrar la etapa de desahogo de pruebas y se abre un periodo de alegatos, en el cual se les concede a las partes un término de cinco días hábiles a las partes, en que se pondrán a su disposición los autos del expediente de cuenta a fin de que, en su caso, dentro del mismo término formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda; feneciendo el término otorgado, el presente asunto se turnará a la autoridad Resolutora para que realice el estudio del sumario a efecto de que dicte la resolución correspondiente; lo anterior de conformidad al artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al término del desahogo de las diligencias de pruebas, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, las cuales fueron notificados por estrados.

7.- Con fecha veinticuatro de junio del año en el que se actúa, esta Autoridad Resolutora recibe por conducto de María Natalie Tapia Gil, los autos del expediente OF41.2020OIC para la pronunciación de la resolución correspondiente, en la que nos hizo del conocimiento que, una vez cumplimentado el término de alegatos, ninguna de las partes hizo propio su derecho.

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, el suscrito Jesús Pedro Brizuela Villegas en



En virtud de lo anterior, se concluye que **PÍ FEÖŠQ ÖÖÖU** al ser el encargado de la oficina regional Valles Ameca, y al tener la responsabilidad, no generó la comunicación receptiva adecuada con los compañeros de trabajo, razón por la cual se desatendió la audiencia de juicio oral que estaba señalada para el 18 de junio de 2020.

V.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Siendo que **PÍ FEÖŠQ ÖÖÖU** incumplió con disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, al desatender una diligencia de la que deriva su responsabilidad, lo cual se contrapone a los principios de máxima diligencia y protección a las víctimas.

VI.- En virtud de ello, se acreditó la responsabilidad administrativa, de las conductas que se le imputaron como irregulares, por lo que, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcriben.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

...

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez analizado el expediente del infractor se puede constatar que dicho servidor público no cuenta con antecedente negativo registrado y su función es procurar una mayor observancia y defensa de los derechos humanos apoyar la obtención de elementos suficientes que sustenten los proyectos de recomendaciones dirigidas a servidores públicos y dependencias oficiales que violen garantías individuales.

VII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por el artículo 48.1 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y los artículos 8 y 10 del Código de Ética de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

Esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **Amonestación Privada**; misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Que el suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **PÍEZQ O O U** quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como como Visitador Adjunto "B3" adscrito al módulo de atención 11 con sede en Valles Ameca, Jalisco, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto,



por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Amonestación privada**, en términos de la parte referida en el Considerando VII de esta determinación.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a **PÍ I E Ñ S Q Q O E Ñ U** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la ejecución de la sanción impuesta, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al C. Jaime José Vergés Mejía, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, para su conocimiento.

SEXTO. - Hecho lo anterior, y previo registro en este Órgano Interno de Control, archívese el presente asunto como concluido.

Los datos personales serán protegidos en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, fracción V, 3°, fracción IX, 4°, 6° y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si desea conocer el Aviso de Privacidad Integral podrá hacerlo en el siguiente enlace: <http://cedhj.org.mx/avisos%de%20privacidad.asp> o consultarlo directamente en los estrados de esta oficina.

Así lo acordó y firma el Titular del Órgano Interno de Control Jesús Pedro Brizuela Villegas, en su calidad de Autoridad Resolutora, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, el día veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.

JAIME VERGES
26 Agosto 21

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS

RECIBIDO
26 AGO. 2021
15:44 pm.
PRESIDENCIA

Recibí

PÍ I E Ñ S Q Q O E Ñ U



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS JALISCO
P á g i n a 17 | 17 ÓRGANO DE CONTROL